



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00370-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS. NIT No. 8300895306

DEMANDADO: HAROLD FRANCISCO GALERA PERALTA C.C. 8776941 Y LILIANA PATRICIA ACOSTA YEPES C.C. 32779641

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS. NIT No. 8300895306**, a través de apoderado judicial, en contra de **HAROLD FRANCISCO GALERA PERALTA C.C. 8776941 Y LILIANA PATRICIA ACOSTA YEPES C.C. 32779641**, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

SOLEDAD, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los ejecutados **HAROLD FRANCISCO GALERA PERALTA C.C. 8776941 Y LILIANA PATRICIA ACOSTA YEPES C.C. 32779641** y a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS. NIT No. 8300895306**, contenido en el **Pagaré No. 05702381100003445** de la siguiente manera:

- Por capital causado pendiente de pago de **NOVIEMBRE DE 2019** la suma de \$151.915,23 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$239.067,27, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de **DICIEMBRE DE 2019** la suma de \$149.515,39 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$237.484,61, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de **ENERO DE 2020** la suma de \$151.073,77 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$235.926, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de **FEBRERO DE 2020** la suma de \$152.648,39 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$234.351,61, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.

D.M.

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033 cel 3043478191

Correo electrónico j04prcsoledad@conej.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00370-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS. NIT No. 8300895306

DEMANDADO: HAROLD FRANCISCO GALERA PERALTA C.C. 8776941 Y LILIANA PATRICIA ACOSTA YEPES C.C. 32779641

- Por capital causado pendiente de pago de MARZO DE 2020 la suma de \$157.239,43 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$232.760,57, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de ABRIL DE 2020 la suma de \$158.878,32 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$231.121,68, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de MAYO DE 2020 la suma de \$160.534,29 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$229.465,71, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de JUNIO DE 2020 la suma de \$162.207,52 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$227.792,48, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de JULIO DE 2020 la suma de \$163.898,19 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$226.101,81, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de AGOSTO DE 2020 la suma de \$165.606,48 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$224.393,52, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de SEPTIEMBRE DE 2020 la suma de \$167.332,58 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$222.667,42, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por capital causado pendiente de pago de OCTUBRE DE 2020 la suma de \$169.076,67 más intereses corrientes causados pendientes de pago por valor de \$220.923,33, e intereses de mora causados pendientes de pago hasta la fecha de su cancelación.
- Por concepto de capital insoluto ACELERADO la suma de VEINTIÚN MILLONES VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$21.026.908,21), más los intereses moratorios causados desde el 14 de Octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.

Líbrese la respectiva comunicación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00370-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. - HITOS. NIT No. 8300895306

DEMANDADO: HAROLD FRANCISCO GALERA PERALTA C.C. 8776941 Y LILIANA PATRICIA ACOSTA YEPES C.C. 32779641

3. Téngase al Dr. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS C.C. No. 55.306.699 de Barranquilla, y T.P. 163,260 del C. S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 041-167261 ubicado en la CALLE 74 No. 12D - 23 APARTAMENTO 2502 TORRE 65 MANZANA 2 DE LA URBANIZACIÓN PORTAL DE LOS MANANTIALES EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD de propiedad del demandado **HAROLD FRANCISCO GALERA PERALTA C.C. 8776941 Y LILIANA PATRICIA ACOSTA YEPES C.C. 32779641**. Líbrense los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8186fcf0ef0907f5f9d2dcb6457dbd65cf37b819493f6ee87ef7d128a8bb6c0c**

Documento generado en 09/12/2020 10:56:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**